



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La falta de normativa adecuada para sancionar la práctica
comercial engañosa**

AUTORAS:

**Alava Espinoza, Andrea Ariana;
Peña Rojas, Lissette Jesús**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Dra. Mendoza Colamarco Elker Paulova

Guayaquil, Ecuador

6 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Alava Espinoza Andrea Ariana; y Peña Rojas Lissette Jesús**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

ELKER
PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Firmado digitalmente
por ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO
Fecha: 2023.01.24

COLAMARCO 08:49:36 -05'00'

f. _____
Dra Mendoza Colamarco, Elker

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Alava Espinoza Andrea Ariana;**
Peña Rojas Lissette Jesús

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **La falta de normativa adecuada para sancionar la práctica comercial engañosa** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

LAS AUTORAS:

f. Ariana Alava
Alava Espinoza Andrea Ariana

f. Lissette Peña R
Peña Rojas Lissette Jesús



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

**Nosotras, Alava Espinoza Andrea Ariana;
Peña Rojas Lissette Jesús**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La falta de normativa adecuada para sancionar la práctica comercial engañosa** cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

LAS AUTORAS:

f. 
Alava Espinoza Andrea Ariana

f. 
Peña Rojas Lissette Jesús



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE DE URKUND

URKUND

Lista de fuentes Bloques [Abrir sesión](#)

Documento	TRABAJO DE TITULACIÓN AP.docx (D156659103)
Presentado	2023-01-23 02:57 (-05:00)
Presentado por	arialava98@gmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com
Mensaje	Tesis corregida Mostrar el mensaje completo 2% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
>	https://docplayer.es/93511663-Pontificia-universidad-cato...
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

f. Ariana Alava

Alava Espinoza, Andrea Ariana

LA AUTORA

f. Lissette Peña R

Peña Rojas, Lissette Jesús

LA AUTORA

ELKER
PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Firmado digitalmente por
ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Fecha: 2023.01.24
08:49:59 -05'00'

f. _____

Dra Mendoza Colamarco, Elker

TUTORA

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por bendecir y guiar mis pasos a lo largo de mi carrera universitaria.

A mi madre Mirencha Espinoza por ser siempre un pilar fundamental en mi vida y a mi hermano Joel Alava por ser mi ejemplo a seguir, estando a mi lado en todo momento.

A mi compañera de tesis mi querida Licha de cariño por brindarme su amistad y acompañarme en este bonito camino. A mis queridos amigos/a por apoyarme en cada momento en este sueño y brindarme su apoyo incondicional.

A nuestra tutora la Dra Elker Mnedoza por ayudarnos en este camino estudiantil y brindarnos la sabiduría y conocimientos necesarios para la realización de nuestra tesis.

DEDICATORIA

A mi familia que son el apoyo y pilares fundamentales

de mi crecimiento profesional

- **Andrea Ariana Alava Espinoza**

AGRADECIMIENTO

A Dios por todas sus bendiciones y ser mi guía en esta vida.

A mis padres Saul Peña y Gloria Rojas, que son mi ejemplo a seguir por todo su esfuerzo, amor y apoyo incondicional para que cada día sea una persona mejor.

A mis hermanos Javier, Yasmani, Jamileth por ser mis pilares y motor de inspiración, enseñándome que con esfuerzo y dedicación todo lo puedo conseguir.

A cada una de mis amistades que me han acompañado en este trayecto de vida universitaria.

A mi compañera de tesis Ariana Alava, por su amistad desde que comenzamos esta aventura universitaria, compartir esta autoría y poder cumplir este sueño de ser Abogadas de la República del Ecuador.

DEDICATORIA

A mi familia que, con su ejemplo, me he convertido

en la persona que soy hoy en día

- **Lissette Jesús Peña Rojas**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B 2022
Fecha: 23 de enero del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **LA FALTA DE NORMATIVA ADECUADA PARA SANCIONAR LA PRÁCTICA COMERCIAL ENGAÑOSA** elaborado por los estudiantes **ALAVA ESPINOZA, ANDREA ARIANA Y PEÑA ROJAS, LISSETTE JESÚS** certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual los califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

ELKER
PAVLOVA
MENDOZA

Firmado
digitalmente por
ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

COLAMARCO

Fecha: 2023.01.24
08:50:26 -05'00"

f.

Dra Mendoza Colamarco, Elker

TUTORA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1 ANTECEDENTES.....	4
1.2 Definiciones	5
1.3 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial	7
1.4 De las Acciones por Competencia Desleal	8
1.5 LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL AHORA LLAMADA “CÓDIGO DE INGENIOS”	8
1.6 LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO (LORCPM)	12
CAPITULO 2.....	15
ACTOS DESLEALES RESTRICTIVOS.....	15
COMPARACIÓN DE LAS LEYES QUE REGULAN LAS PRACTICAS DESLEALES	17
<i>ORIENTAL VS. PRONACA</i> (2017).....	19
<i>CASO NESTLÉ ECUADOR S.A.</i> , (2017)	21
ACTOS SIMILARES DE PRACTICAS DESLEALES QUE SE ENCUENTRAN REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR	23
PROBLEMA JURIDICO	26
CONCLUSIONES	29
RECOMENDACIONES.....	30
REFERENCIAS	31

RESUMEN

En el Ecuador la publicidad engañosa se ha convertido en una práctica común y cotidiana, este tipo de publicidad está prohibida por la Constitución de la República del Ecuador, por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, y además por la Ley Orgánica de Control de Poder del Mercado, pero en muchos casos la afectación de este tipo de publicidad engañosa ha perdido su valor, siendo así los principales perjudicados empresas competidoras, este acto de competencia desleal lo que busca es deshonar en general la actividad comercial de su competidor y así deteriorar su actividad comercial. Es importante destacar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe un vacío en la LOCPM que de manera específica norme la competencia desleal, desde la óptica de la publicidad dañosa, por ello es imperativo que en nuestra investigación tengamos presente los requisitos que demuestren las conductas desleales, las actuaciones deshonestas que afectan notablemente la actividad económica en el mercado, en la constitución del año 2008 se considera al usuario o consumidor un sector de atención prioritaria, es por eso que este trabajo investigativo se efectuará un análisis jurídico sobre la publicidad engañosa como una práctica desleal de competencia y las consecuencias que produce este acto hacia los derechos de las empresas.

Palabras Claves: *publicidad engañosa, consumidores, práctica desleal, derecho de competencia, derechos*

ABSTRACT

In Ecuador misleading advertising has become a common and daily practice, this type of advertising is prohibited by the Constitution of the Republic of Ecuador, by the Organic Law of Consumer Defense, and also by the Organic Law of Control of Power of the Market, but in many cases the affectation of this type of misleading advertising has lost its value, thus being the main ones harming two competing companies, what this act of unfair competition seeks is to generally dishonor the commercial activity of its competitor and thus deteriorate your commercial activity. It is important to highlight that in the Ecuadorian legal system there is a gap in the LOCPM that specifically regulates unfair competition, from the perspective of harmful advertising, therefore it is imperative that in our investigation we bear in mind the requirements that demonstrate unfair behavior, the dishonest actions that approached with certainty the economic activity in the market, in the constitution of the year 2008 the user or consumer is considered a sector of priority attention, that is why this investigative work will carry out a legal analysis on misleading advertising as an unfair competition practice and the consequences that this act produces towards the rights of companies.

Keywords: *misleading advertising, consumers, unfair practice, competition law, rights*

INTRODUCCIÓN

Las prácticas comerciales engañosas están constituidas como actos desleales, siendo estas toda conducta que sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres en temas de comercio, que por medios prohibidos realiza una empresa o vendedor para aumentar su cuota de mercado y desviar la clientela de un agente económico que pretenden ocultar la realidad para ofrecer un determinado producto o servicio con características distorsionadas; las conductas manipuladoras del comerciante hacia el consumidor permite que esta práctica sea común entre los hábitos del entornocomercial.

La Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 335 establece que, entre los deberes del Estado se encuentra el regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas e idear políticas orientadas a sancionar las prácticas de competencia desleal para así evitar el abuso de poder de mercado, monopolización y oligopolios privados (CRE, 2008).

La Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, en su artículo 1 establece que:

El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible. (Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, 2011, pág. 4).

La Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (2011), en sus artículo 25 y 26 prohíbe y establece que serán sancionados los hechos, actos o prácticas desleales contrarios a los usos o costumbres honestas en el

desarrollo de actividades, en el artículo 27 se encuentran los actos de practicas desleales que se regulan en la LORCPM, del cual se desprende nueve actos de competencia desleal, que nos demuestran los actos prohibidos para los agentes económicos que no pueden infringir, siendo su fin proteger al empresario y consumidor, para que ninguno de ellos pueda incurrir en error al momento de adquirir un producto, servicio o prestación, ni ningún agente, empresario, comerciante vendedor pueda aprovecharse del esfuerzo ajeno.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 ANTECEDENTES

Competencia desleal en general

Antes de la introducción de la Ley de Propiedad Intelectual, la competencia desleal era un fenómeno que debía atribuirse a delitos y cuasi delitos del Código Civil. Cabe señalar que, si bien los derechos de propiedad intelectual contienen disposiciones contra la competencia desleal, esto no significa que las disposiciones solo se apliquen en materia de derechos de propiedad intelectual. El tema de la competencia desleal, incluye o no lo relacionado con los derechos de propiedad intelectual.

Hasta el 19 de mayo de 1997 no existía una regulación directa de la competencia desleal en la legislación ecuatoriana. Se rige por el Código Civil sobre delitos y cuasidelitos, pero el término en sí rara vez se utiliza en los procesos judiciales. También existen disposiciones dispersas en diversas leyes que establezcan que la acción a suprimir puede ser considerada un acto de competencia desleal (Revista Jurídica, 2009).

La competencia y la expansión del consumo obligaron a las empresas a realizar actividades para diferenciarse y ganar participación de mercado. Este proceso se ha intensificado con la globalización y las marcas están reguladas en cuanto a los mensajes publicitarios que pueden publicar en función de las características documentadas del producto y, en su caso, comentando elementos poco claros sobre compras, promociones o características. relacionado con cualquier producto (Software DELSOL, 2021).

Es evidente que existen métodos leales para aplicar efectivamente la competencia de mercado, como, por ejemplo, ofrecer la mejor calidad posible al precio más bajo posible, sin que esto llegue a incurrir en dumping; realizar campañas publicitarias o promocionales, distribuir el producto donde sea necesario y exista demanda. Estos son los medios por los cuales el competidor confía solo en su propia fuerza y desde esta posición trata de superar a sus competidores, el comportamiento es impecable y leal (Noboa, 2012).

Sin embargo, es cuando uno o más competidores realizan conductas que perjudican a otro competidor o competidores que los problemas surgen, siendo esto denominado en la doctrina, la jurisprudencia y alguna legislación como prácticas de competencia desleal. Estas prácticas suelen causar confusión, ya sea con el producto o servicio de otro competidor; o busca desacreditar a otro competidor, incluso llega a engañar al consumidor. En otras palabras, la finalidad de estas acciones es atraer a la clientela de sus competidores sin importar los métodos, siendo su ilicitud derivada de la deslealtad de los medios empleados (Noboa, 2012).

En este contexto, diversas leyes han optado por crear cláusulas generales para definir los principios y normas básicos de la competencia desleal, es decir, definir en ellas todas las posibles acciones que pueden ser consideradas desleales, en lugar de enumerarlas una por una, diversos actos de competencia desleal, sin perjuicio de su enumeración ejemplificativo (Noboa, 2012).

1.2 Definiciones

Prácticas desleales

El Art. 284 de la Ley de Propiedad Intelectual (2006), que ahora tomó el nombre de Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016) considera acto de competencia desleal a “todo hecho, acto o práctica contraria a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de las actividades económicas”.

En la LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO en el artículo 25 y 26 define prohíbe y sanciona las “Prácticas desleales” por cláusulas generales:

Art. 25.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras. (LORCPM, 2011)

Así mismo:

Art.26.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios...”. (LORCPM, 2011)

En este mismo contexto, EL ARTÍCULO 258 DE LA DECISIÓN 486, considera desleal “todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos” (Decisión 486, 2000, p. 48).

Independientemente de estas cláusulas generales, en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (2011), se enumera de forma específica los actos de competencias desleal. Esto significa que estas prohibiciones específicas deben aplicarse como regla general y solo en ausencia de conductas específicas de esta norma. Es decir que la cláusula general se aplican sólo si no se trata de un acto especial o si se trata de un acto diferente del tipo prescrito por la ley.

De esta forma, se busca un equilibrio entre la máxima flexibilidad que otorgan las instituciones al amparo de las cláusulas generales y la seguridad jurídica

y predictibilidad, que se le dará a los individuos porque las cláusula general no pueden cambiar el comportamiento que se aprueba y permite para un determinado tipo (Noboa, 2012).

1.3 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

El Convenio de París, adoptado en 1883, cubre los derechos de propiedad industrial en el sentido más amplio, incluidas las patentes, las marcas, los diseños y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y la prevención de la competencia desleal (Convenio de París, 1883). Este acuerdo internacional es un primer paso importante para ayudar a los creadores a proteger sus obras intelectuales en otros países (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s. f.).

En complemento, en la Decisión 486 RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA De los Actos de Competencia Desleal:

“Artículo 259.- Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,

c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el

modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.” (LORCPM, 2011)

1.4 De las Acciones por Competencia Desleal

Nos establece la decisión 486 lo siguiente:

“Artículo 267.- Sin perjuicio de cualquier otra acción, quien tenga legítimo interés podrá pedir a la autoridad nacional competente que se pronuncie sobre la licitud de algún acto o práctica comercial conforme a lo previsto en el presente Título.

Artículo 268.- La acción por competencia desleal conforme a este Título prescribe a los dos años contados desde que se cometió por última vez el acto desleal, salvo que las normas internas establezcan un plazo distinto.

Artículo 269.- Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar, de oficio, las acciones por competencia desleal previstas en dicha legislación.”. (Decisión 486, 2000)

1.5 LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL AHORA LLAMADA “CÓDIGO DE INGENIOS”

La LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ECUADOR que fue publicada el 28 de diciembre del 2006, en su artículo 1 decía que:

“El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador.

La propiedad intelectual comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos.

2. La propiedad industrial, que abarca, entre otros elementos, los siguientes:

- a. Las invenciones;
- b. Los dibujos y modelos industriales;
- c. Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
- d. La información no divulgada y los secretos comerciales e industriales;
- e. Las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales;
- f. Las apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio;
- g. Los nombres comerciales;
- h. Las indicaciones geográficas; e,
- i. Cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial.

3. Las obtenciones vegetales.

Las normas de esta Ley no limitan ni obstaculizan los derechos consagrados por el Convenio de Diversidad Biológica, ni por las leyes dictadas por el Ecuador sobre la materia.”. (Ley de Propiedad Intelectual, 2006)

En el Libro IV de la misma ley mencionada había cuatro artículos que regulaban sobre LA COMPETENCIA DESLEAL:

“Art. 284.- Se considera competencia desleal a todo hecho, acto o práctica contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas.

La expresión actividades económicas, se entenderá en sentido amplio, que abarque incluso actividades de profesionales tales como abogados, médicos, ingenieros y otros campos en el ejercicio de cualquier profesión, arte u oficio.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.”. (Ley de Propiedad Intelectual, 2006)

“Art. 285.- Se consideran actos de competencia desleal, entre otros, aquellos capaces de crear confusión, independiente del medio utilizado, respecto del establecimiento, de los productos, los servicios o la actividad comercial o industrial de un competidor; las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o los servicios, o la actividad comercial o industrial de un competidor, así como cualquier otro acto susceptible de dañar o diluir el activo intangible o la reputación de la empresa; las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la calidad de los productos o la prestación de los servicios; o la divulgación, adquisición o uso de información secreta sin el consentimiento de quien las controle.

Se entenderá por dilución del activo intangible el desvanecimiento del carácter distintivo o del valor publicitario de una marca, de un nombre u otro identificador comercial, de la apariencia de un producto o de la presentación de productos o servicios, o de una celebridad o un

personaje ficticio notoriamente conocido.”. (Ley de Propiedad Intelectual, 2006)

“Art. 286.- Se considera también acto de competencia desleal, independientemente de las acciones que procedan por violación de información no divulgada, todo acto o práctica que tenga lugar en el ejercicio de actividades económicas que consista o tenga por resultado:

a) El uso comercial desleal de datos de pruebas no divulgadas u otros datos secretos cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable y que hayan sido presentados a la autoridad competente a los efectos de obtener la aprobación de la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos, agrícolas o industriales;

b) La divulgación de dichos datos, excepto cuando sea necesario para proteger al público y se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal; y,

c) La extracción no autorizada de datos cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable para su uso comercial en forma desleal.”.(Ley de Propiedad Intelectual, 2006)

“Art. 287.- Sin perjuicio de otras acciones legales que sean aplicables, toda persona natural o jurídica perjudicada podrá ejercer las acciones previstas en esta Ley, inclusive las medidas preventivas o cautelares.

Las medidas a que se refiere el inciso anterior podrán ser solicitadas también por asociaciones gremiales o de profesionales que tengan legítimo interés en proteger a sus miembros contra los actos de competencia desleal.” (Ley de Propiedad Intelectual, 2006)

Es importante esclarecer que en el Ecuador carecía de manera específica de una norma o ley especial que regule los actos de competencia desleal, a pesar de que la LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL contemplaba ciertos artículos ya antes mencionados, existían ciertos vacíos. Este articulado

fue derogado en el 2011, justo cuando el legislador en ese mismo año expidió la LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DEL CONTROL DEL PODER DE MERCADO, una norma de naturaleza antitrust o defensa de la competencia, en la cual al se adicionó como infracción al falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas desleales (Guía de aplicación de las conductas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, 2020, págs. 9-13).

1.6 LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO (LORCPM)

En el caso ecuatoriano únicamente existe la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, norma que además de sancionar el abuso de poder de mercado, los acuerdos restrictivos de la competencia, el control y regulación de las operaciones de concentración económica, busca la “prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales” (LORCPM, 2011). Es decir, la LORCPM tiene como objeto jurídico, el salvaguardar una competencia efectiva de mercado a través de la prevención y prohibición de conductas anticompetitivas, dentro de las cuales se encuentran los actos de competencia desleal.

Al respecto, los actos de competencia desleal están regulados en los artículos 25, 26, 27 de la LORCPM, así como su respectiva sanción está contenida en el artículo 78 del mismo cuerpo legal.

Conforme la cláusula general contenida en el artículo 25 de la LORCPM, “constituyen prácticas desleales, todos los hechos, actos o prácticas contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas” (LORCPM, 2011).

En consecuencia, el artículo 25 de la LORCPM (2011) establece como un primer requisito para la calificación de una conducta como desleal, que el acto sea contrario a los usos o costumbres honestos, es decir que, los actos realizados por los operadores económicos sean objetivamente contrarios a lo que se espera de ellos en su actuar en el mercado.

En tal virtud, el artículo 26 de LORCPM (2011) establece que son conductas de competencia desleal, a la luz de la misma, únicamente aquellos hechos o actos cualificados, es decir, son objeto de reproche, las conductas desleales que impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. De ahí que, el elemento principal de la deslealtad en materia económica, es la contravención a la buena fe comercial, que, a su vez, es causa del falseamiento del régimen de competencia económica, tutelado por la LORCPM.

Ahora bien, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico y en aplicación de la LORCPM, para que una conducta desleal pueda ser objeto de prohibición o sanción legal, la Superintendencia mediante su órgano de sustanciación, en el trámite de su investigación deberá necesariamente determinar:

- “a) La existencia de una conducta que, sin importar su expresión o forma, resulte contraria a las costumbres o usos honestos;*
- b) La conducta sea realizada en el desarrollo de actividades económicas; y,*
- c) Que el acto tenga efectos reales o potenciales respecto del orden público económico, es decir, pueda impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.”.*
(LORCPM, 2011)

Por lo tanto, para que una posible conducta desleal sea prohibida o sancionable, a la luz de la LORCPM, no basta con que dentro de la investigación la autoridad acredite la simple existencia del acto o hecho deshonesto ocurrido en el desarrollo de la actividad económica, sino que, además resulta indispensable que pueda determinar si la conducta investigada impide, restringe falsea o distorsiona el orden público en el mercado relevante que para cada caso sea definido.

Todos los demás casos en los que no existiera dicha afectación se convierten en un acto de competencia desleal de tutela ante jueces de lo civil. Los cuales se traducen en figuras tales como, el abuso de derecho y la responsabilidad civil extracontractual (Guía de aplicación de las conductas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, 2020, págs. 13-17).

Finalmente, cabe aclarar que, para reclamar la reparación e indemnización por daños y perjuicios causados por competencia desleal, por naturaleza del derecho se debe probar el daño causado.

CAPÍTULO 2

ACTOS DESLEALES RESTRICTIVOS

El derecho de la competencia contempla una división de dos ámbitos, siendo estos, el que responde a intereses públicos, también denominado prácticas comerciales restrictivas, y otro ámbito que responde a intereses privados, el cual se denomina actos de competencia desleal. Ambas categorías se ven conformadas por supuestos especiales y generalmente tipificados, sin embargo, no son excluyentes entre sí, esto quiere decir que un mismo comportamiento puede ser traducido en una práctica restrictiva y en un acto de competencia desleal a la vez. Como menciona el autor Mauricio Velandia:

“la tendencia mundial actual es que los dos temas comiencen a complementarse, siendo claro que uno es de corte administrativo sancionatorio y el otro es de corte privado, empero la infracción de uno puede llevar a la infracción del otro, estando claramente identificados los bienes tutelados que salvaguardan uno y otro”. (Velandia, 2022)

Por otro lado, observando la conducta de competencia desleal, podemos determinar que dicho comportamiento busca el cuidado de la empresa, más no del mercado, por lo que se puede afirmar que el bien jurídico tutelado respecto a ellos, no se refiere a un normal desarrollo de la economía y los mercados, sino que prioriza la protección de intereses particulares e individuales de los comerciantes con la protección de intereses particulares e individuales de los comerciantes a partir de la protección del derecho de los particulares de concurrir con corrección y lealtad evitando el daño a la competitividad y la propiedad privada (Velandia, 2022).

La problemática de estas conductas desleales, se basa en que, aunque se priorice el interés particular, la conducta desleal podría contemplar una magnitud que afecte al mercado en su totalidad, siendo que estas conductas se configuren con cualquier supuesto de competencia, es el impacto y la recurrencia del mismo lo que puede extenderse al mercado.

Un método de atacar la deslealtad es a través de lo civil, por medio de los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, aplicando la fórmula de a quien recae la responsabilidad es a quien causa daño con culpa, sin necesidad de llegar a la norma de control del poder de mercado, la cual enmarca en un cuerpo lo que ya es castigado por la norma general de responsabilidad civil, dejando a salvo la actividad punitiva del Estado, como menciona el autor Velandia:

“Esta posibilidad de que actos desleales devengan restrictivos según el bien jurídico tutelado afectado está expresamente consagrada en el artículo 26 de la LORCPM, que menciona que conforme a ella se sancionaran los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsiones la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, y se le da la competencia para conocer de ellos a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en el artículo 37.”. (Velandia, 2022)

La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, entró en vigencia en octubre del 2011, con la finalidad de combatir las prácticas anti competitivas del sector empresarial, y de esta forma proteger a los consumidores, empresarios, pero sobre todo a los pequeños y medianos productores, derivadas entre otras cosas del monopolio y de la alta concentración económica (Universidad de las Américas, 2018).

El primer inciso del artículo 25 de la LORCPM (2011) define como desleal “a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas”.

COMPARACIÓN DE LAS LEYES QUE REGULAN LAS PRACTICAS DESLEALES

En el caso de otras legislaciones, como es el caso de la española, colombiana o peruana, los actos de competencia desleal son aquellos contrarios a la buena fe de los empresarios o profesionales:

“Así, en la configuración normativa de una gran cantidad de países, la regulación de la competencia está conformada por dos –pilares o– normas distintas; en primer lugar, por una ley de defensa de la competencia; y, en segundo lugar, por una ley de competencia desleal”. (Guía de aplicación de las conductas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, 2020).

Por el contrario, las normas y disposiciones reguladoras, prohibitivas y sancionadoras de las conductas desleales tienen como fin principal la protección de los intereses privados en conflicto, los colectivos del consumo y la protección general del mercado, esto como consecuencia de la evolución al modelo social del derecho de la competencia desleal.

En el caso ecuatoriano únicamente existe la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, norma que además de sancionar el abuso de poder de mercado, los acuerdos restrictivos de la competencia, el control y regulación de las operaciones de concentración económica, busca la “prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales” (LORCPM, 2011).

En el Ecuador solo contamos con una normativa para regular la competencia y sancionar los actos y prácticas desleales, que es la LEY ORGANICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO, la que no contiene el articulado necesario para regular, sancionar de forma más efectiva los actos y prácticas desleales.

La siguiente tabla de comparación demuestra la similitud de los actos desleales que se prohíben en las legislaciones de España, Colombia y Perú, nos demuestra la falta de normas específicas en la LORCPM para poder regular, sancionar y prohibir los actos y prácticas desleales:

COMPARACIÓN ARTICULOS QUE REgulan LAS PRACTICAS DESLEALES				
	ECUADOR (LORCPM) ART. 27	COLOMBIA (LEY 256 DE 1996)	ESPAÑA (LEY 3/1991)	PERU (DECRETO LEGISLATIVO N.1044)
ACTOS SIMILARES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS DIFERENTES LEYES DE REGULACION DE PRACTICAS DESLEALES	1. Actos de Confusión	ART 10	ART 6	ART 9
	2. Actos de Engaño	ART 11	ART 5	ART 8
	3. Actos de Imitación	ART 14	ART 11	
	4. Actos de Denigración	no hay	ART 9	ART 11
	5. Actos de Comparación	ART 13	ART 10	ART 12
	6. Explotación a la Reputación Ajena	ART 15	ART 12	ART 10
	7. Violación de Secretos Empresariales	ART 16	ART 13	ART 13
	8. Inducción a la Ruptura Contractual	ART 17	ART 14	
	9. Violación de Normas	ART 18	ART 15	ART 14
	10. Prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores.-			
ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL QUE NO SE ENCUENTRAN REGULADOS EN LA LORCPM		ART 8. Actos de Desviación de la Clientela	ART 7. Omisiones Engañosas	ART 15 Actos de Sabotaje
		ART 9. Actos de Desorganización	ART 8. Practicas Agresivas	
		ART 12. Actos de Descredito	Art 16. Discriminación y Dependencia Economica	
			Art 18. Publicidad Ilicita.	

LA LORCPM, en el artículo 27, enmarca, dentro de diez actos y practicas lo que se considera prácticas desleales para la LORCPM, los cuales 9 tienen similitud con las leyes y decretos que regulan, prohíben y sancionan la competencia desleal en España, Colombia y Perú, y el décimo acto desleal que se refiere a las prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores, tiene similitud, con 2 artículos de la Ley 3/1991, que regula la competencia desleal de España con respecto a las prácticas desleales contra los consumidores.

Sin embargo, podemos notar la falta de normativa de la LORCPM, para sancionar la práctica comercial engañosa.

ORIENTAL VS. PRONACA (2017)

PROCESO 606-IP-2016

EXPEDIENTE INTERNO DEL CONSULTANTE 09801-2011-00118

AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

- Demandante: COMPAÑÍA ORIENTAL INDUSTRIAL ALIMENTARIA O.I.A CIA. LTDA.
- Demandado: PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS CIA. PRONACA.

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN. -

En el caso de análisis, LA ORIENTAL interpuso una demanda contencioso, administrativa por infracción de derechos de propiedad industrial.

Con el fin de suspender la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, comunicación, distribución, según proceda de los productos indebidamente marcados con etiquetas que se asemejan a los registrados por LA ORIENTAL.

Los registros de propiedad de PRONACA poseen etiquetas que reproducen los mismos colores, formas, letras, posición de los elementos que SALSA CHINA DE SOYA ORIENTAL y SALSA DE AJÍ ORIENTAL (mixtas), por lo que resulta evidente la vulneración a los derechos exclusivos de propiedad intelectual de propiedad de LA ORIENTAL por el riesgo de Confusión de que puede ser víctima el consumidor.

Es evidente la vulneración de derechos exclusivos por parte de PRONACA, el hecho de comercializar productos, salsa china de soya y salsa de ají, bajo una presentación extremadamente similar, confunde deliberadamente al público consumidor, respecto del origen empresarial del producto y de la calidad del mismo, aprovechándose así del reconocimiento del público consumidor.

PRONACA no contestó la demanda, pero señaló que los elementos, letras chinas y figuras de dragón, son de uso común respecto del tipo de producto que protege, sin embargo, LA ORIENTAL afirma que los actos realizados por parte de PRONACA constituyen actos de Competencia desleal.

DETERMINACIÓN DE MERCADO RELEVANTE. -

PRONACA es titular de varios registros de la Marca GUSTADINA, con la cual identifica sus productos en el mercado, sin embargo, ORIENTAL planteó su demanda en contra del uso en el mercado de productos identificados con una etiqueta que supuestamente contiene elementos similares a los de su marca DISEÑO ETIQUETA ORIENTAL SALSA CHINA.

PRACTICA DESLEAL. -

Uso no autorizado de Marca.

Este hecho constituye un agravante de acuerdo con el Art. 327 literal a) de la Ley de Propiedad Intelectual que señala; “el haber recibido el infractor apercebimiento sobre la violación del derecho”.

PRONACA violó los art. 284 y 285 de la LEY de Propiedad Intelectual,

De la misma manera, PRONACA violenta el Artículo 155 literales a) y b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

El uso de la marca de forma diferente a la manera en que fue registrada.

SANCIÓN.-

Se ordena el cese inmediato de la actividad ilícita que comprende la comercialización, utilización, explotación, venta, oferta en venta, reproducción, comunicación y distribución por cualquier vía o método posible por parte de la Compañía Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, de los productos que tenga el diseño industrial de “DISEÑO DE ETIQUETA ORIENTAL” o cualquiera de sus elementos distintivos y derechos de

exclusividad de uso que corresponde a la Compañía ORIENTAL INDUSTRIAL ALIMENTICIA O.I.A CIA LTDA .-" siendo claro entonces que el juzgador en esa instancia determino la propiedad exclusiva de las marcas del ahora accionante y que le permitió establecer medidas preventivas y cautelares ante el uso indebido por parte de la accionada.

Multar al operador económico C.A. PRONACA por el daño emergente y lucro cesante en la cantidad de NOVECIENTOS UN MIL OCHENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 901,083.85) que se obtienen de los beneficios que el titular de la marca ORIENTAL INDUSTRIAL ALIMENTICIA O.I.A CIA LTDA "hubiese obtenido de no haberse producido la violación en consideración a que sus ventas no se incrementaron por cerca de dos años".(ORIENTAL VS. PRONACA, 2017)

CASO NESTLÉ ECUADOR S.A., (2017)

EXPEDIENTE SCPM-CRPI-005-2017

Sanción a la empresa NESTLÉ DEL ECUADOR S.A., de presuntos actos de engaño y violación de norma

AGENTES ECONOMICOS INVOLUCRADOS

- Operador Económico NESTLÉ ECUADOR S.A.
- Investigación elaborada por la Dirección Nacional de Investigación de Prácticas Desleales

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN. -

Estrategias de ventas dirigidas a los médicos por considerarse el vínculo de comercialización entre las empresas y productoras de sucedáneos de leche y los consumidores finales, dentro del mercado de sucedáneos de leche materna, a través de la difusión de trípticos en los que se incluía el cumplimiento de normas nacionales e internacionales dentro de las cuales se

agregó o incluyó el logo del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR- MSP.

DETERMINACIÓN DE MERCADO RELEVANTE

En el mercado relevante la empresa Nestlé ha mantenido la mayor cuota de mercado en el periodo 2011-2014.

El cálculo de las ventas en el mercado relevante determinado para el año 2016, en el presente caso asciende a la cuantía de USD \$ veinte y cinco millones setecientos cuarenta y tres mil seiscientos nueve dólares con 98/100, dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD\$ 25'743.609,98)

PRACTICA DESLEAL. -

El operador económico Nestlé del Ecuador S.A., no contó con la autorización de la autoridad de salud del Ecuador, Ministerio de Salud Pública para usar el logotipo de esa entidad en sus campañas publicitarias. Infracción determinada en el artículo 27 numeral 2 de la LORCPM, ajustándose la conducta a lo que establece el artículo 25 de la citada Ley.

SANCIÓN. -

Multar al operador económico NESTLÉ ECUADOR S.A., por un valor de USD. (\$157.807,26) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CIENTE dólares de los Estados Unidos de América con 26/100, por haber incurrido en la conducta infractora establecida en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

Imponer como medida correctiva, que el operador económico **NESTLÉ ECUADOR S.A.**, realice una campaña publicitaria, en los principales medios de comunicación masivo, incluyendo prensa, radio, televisión y redes sociales, mediante

la cual se difunda las consecuencias en materia de competencia por la indebida

utilización del logotipo o insignias sean del Ministerio de Salud Pública o de otra

entidad del Estado o entidad internacional sin la debida autorización.(CASO *NESTLÉ ECUADOR S.A.*, 2017)

ACTOS SIMILARES DE PRACTICAS DESLEALES QUE SE ENCUENTRAR REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR.

Los siguientes actos de prácticas desleales, se encuentran regulados en los reglamentos normativos de Ecuador (LORCPM), Colombia (LEY 256, 1996), España (LEY 3/1991) y Perú (DECRETO LEGISLATIVO N.1044) que tienen similitud en su definición de actos.

“Actos de Confusión. - Son actos de confusión “toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos.”. (LORCPM, 2011)

En términos jurídicos, el acto de confusión es toda forma con que los entes concurrenciales (empresas) dentro del mercado dirigen sus acciones para crear deliberadamente perturbación o siquiera una proximidad de un daño, con el objeto de lograr un provecho indebido a costa del esfuerzo ajeno (Espinoza, 2007).

“Actos de Engaño. - Son aquellas conductas que contienen “información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico”. (LORCPM, 2011)

Por tal razón se exige a las empresas de no inducir a error al consumidor respecto de los atributos que conforman la calidad de determinado producto ni de su precio.(Hernández, 2020).

1.

2. **Actos de Imitación.** -. La imitación de prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando resulte idónea para generar confusión por parte de los consumidores respecto a la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno (LORCPM, 2011)

Imitar sistemáticamente servicios de terceros o iniciativas comerciales. Esta estrategia está dirigida directamente a sabotear o sabotear sus pretensiones en el mercado y, según sus características, va más allá de lo que puede considerarse una respuesta natural a la misma.

La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la ley de España.

3. **Actos de Denigración.**- Son actos de denigración realizar o difundir afirmaciones sobre productos o servicios, la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un agente económico, que menoscabe directa o indirectamente su prestigio en el mercado a no ser que sean exactas, verdaderas, pertinentes y comparables (Agüello & Incer, 2010)
4. **Actos de Comparación.** – Son actos de comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, si dicha comparación utiliza referencias o afirmaciones falsas o incorrectas u omite las correctas. Asimismo, se consideran desleales todas las comparaciones que se refieran a extremos que no sean análogos o comprobables
5. **Explotación a la Reputación Ajena.**- Son actos a la reputación ajena utilizar, emplear, servirse de la reputación del otro alcanzando una ventaja en el mercado, para el mismo sujeto activo, o para un tercero(Castillo & D´Anetra, 2018). El aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial,

comercial o profesional adquirida por otro en el mercado (LORCPM, 2011).

6. **Violación de Secretos Empresariales.-** Es Violación a un secreto empresarial divulgar o explotar, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente (Ortiz, 2022). cualquier información no divulgada que puede ser utilizada para actividades productivas, industriales o comerciales y que puede ser revelada a terceros. Inducción a la ruptura contractual Protege todo tipo de información relacionada con el funcionamiento de una determinada entidad económica y las etapas de participación del operador económico en el mercado (Huapaya, 2015).

7. **Inducción a la Ruptura Contractual.-** Son actos a la inducción a la ruptura contractual, La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales que han contraído con los competidores (Ceballos, 2013). Así como la apropiación, divulgación o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado, el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de un tercero de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado (Agüello & Incer, 2010).

8. **Violación de Normas.-** Son actos de violación prevalecer en el mercado a través de ganancias materiales, obtenidas mediante el abuso de los procesos judiciales o administrativos o violación de normas legales, infracciones ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social, de consumo u otras. Sin perjuicio de las normas y sanciones aplicadas de conformidad con el Código infringido.

PROBLEMA JURIDICO

ACTOS DE PRACTICAS DESLEALES QUE FALTAN REGULAR EN LA LORCPM.

Los siguientes actos son los que hacen falta para regular las prácticas desleales y se deberían implementar en la LORCPM:

“Actos de Desviación de la Clientela. - Son actos de Desviación de la Clientela toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”. (Ley 256, 1996)

Estos actos tienen como propósito desviar la atención del cliente acerca de la actividad, prestación mercantil o establecimientos ajenos, creando la confusión, distracción al consumidor al momento de adquirir alguna prestación.

En el derecho español se le denomina captación de cartera de clientes y prima facie no es considerada como un acto de deslealtad. Esto no obsta para que en ciertos casos si se pueda tildar de desleal aplicando la cláusula general de competencia desleal o por inclusión en algunos tipos específicos desleales (Farfán & Perdomo, 2019).

1. **Actos de Desorganización.** - Son Actos de Desorganización toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno (Ley 256, 1996).

Son los actos, actividades que tienen como finalidad, propósito, efecto romper las relaciones existentes entre los miembros e intereses de la empresa, siendo su objetivo desorganizar internamente a la empresa y en efecto de esto obstaculizan las relaciones empresariales.

2. Actos de Descrédito. - Son Actos de Descrédito:

“la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.”. (Ley 256, 1996)

La intención de estos actos es crear “disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.”(Real Academia Española, 2014)

Para comprender el término desacreditar es necesario entenderla en una noción íntegra de la competencia desleal, en la cual las virtudes del proveedor serán puestas como un factor de atracción de clientes, mientras que los factores negativos del proveedor mueven a los clientes a favor de sus competidores (Jaeckel, 2011).

4. Omisiones Engañosas. - Las omisiones engañosas son aquellas conductas en las que se suprimen datos de carácter esencial para decidir sobre una compra. Ya sea, mediante la falta de información sobre ciertas características de un producto. O bien, mediante el suministro de una información confusa. Influyendo, en ambos casos, en el comportamiento económico del comprador. También, se incluye la publicidad encubierta y subliminal, y la que no da a conocer su propósito comercial.

Este tipo de práctica desleal no solo se da entre empresas y consumidores. Sino que se aplica también a las relaciones comerciales entre empresarios. Para que sea un acto de omisión engañosa la información omitida debe ser material. En otras palabras, debe ser tan importante que afecte el comportamiento económico de los beneficiarios. Y cambie su toma de decisiones (Osa, 2022).

5. Practicas Agresivas. - Las prácticas agresivas son actos que se pueden crear entre empresarios y consumidores, precisando que el acto afecte la libertad de mercado del destinatario en relación al bien o servicio mediante la coacción, acoso o influencia indebida y, respecto de su actuación en el mercado, por consiguiente, altere o afecte a su comportamiento económico.

6. Discriminación y Dependencia Económica. - Son actos de Discriminación y dependencia económica:

“el trato discriminatorio de los consumidores, que puede producirse tanto en materia de condiciones de venta como en otras circunstancias de la venta, la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad” (Ley 3/1991, 1991)

y por ultimo las terminaciones de contrato sin previo aviso, así como la mejora de condiciones contractuales bajo la amenaza de la terminación del contrato.

7. Publicidad Ilícita. - Los actos de Publicidad Ilícita son aquellas publicidades que exceden los límites marcados o establecidos por la ley. Es decir, cuando el anunciante sobrepasa sus límites principales como empresa y no respeta los límites de la publicidad ilícita, atentando contra la dignidad de las personas o vulnerando los valores y derechos reconocidos en la Constitución.

8. Actos de Sabotaje. - Los Actos de sabotaje empresarial Son las intenciones de otras empresas en causar daños, conflicto, deterioro entre los contratos y relaciones contractuales entre los clientes, proveedores, trabajadores, entre otros ofreciéndoles mejores condiciones y servicios, con precios, salarios, no razonables del costo de la prestación, alterando indebidamente la posición competitiva de las empresas.

CONCLUSIONES

Para concluir el presente trabajo es importante destacar que, el Derecho de la Competencia por un lado contiene disposiciones para garantizar y proteger la libertad de competencia la cual denominamos Derecho de la Libre Competencia, y, por otra parte contiene las normas jurídicas que regulan la competencia desleal siendo su finalidad velar por los principios de lealtad y licitud en el mercado. La ley de competencia protege los intereses de los competidores, grupos de consumidores y el Estado.

Debido a que el derecho a la libertad de competencia puede darse mediante recursos a medios ilícitos y desleales con el fin de atraer al consumidor y dejar fuera del mercado a otros operadores, se considera que no es absoluto. Además, cabe recalcar que la normativa ecuatoriana tiene ciertos vacíos sobre la regulación de la competencia desleal lo que provocaría que esta no este completa, a la hora de sancionar ciertas conductas.

La LORCPM no tiene como finalidad proteger a los titulares de marcas o medios de identificación, ni tampoco para resolver los conflictos entre competidores, sino para ser una herramienta para regular el comportamiento del mercado.

RECOMENDACIONES

Dado que el objetivo de LORCPM es sancionar a los operadores económicos que abusen de su poder de mercado; prevenir, prohibir y sancionar aquellos acuerdos colusorios u otras prácticas restrictivas; que las operaciones de concentración económica sea controlada y regulada; y prevenir, prohibir y sancionar las prácticas desleales, nuestra recomendación es que se reforme la presente LORCPM y se agregue los actos de prácticas desleales descritos que se encuentran regulados en las normativas legislativas de Ecuador (LORCPM, 2011), Colombia (Ley 256, 1996), España (Ley 3/1991, 1991) y Perú (Decreto No. 1044, 2008), para así poder evitar el abuso de poder de mercador y la monopolización, cuidando así el bienestar de los consumidores y las empresas.

Nuestra Propuesta de Reforma seria la siguiente. -

Reformar el artículo 27 de la presente LEY ORGANICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE PODER DE MERCADO luego del numeral 10 los siguientes actos. -

- 11) Actos de Desviación de la Clientela
- 12) Actos de Desorganización
- 13) Actos de Descredito
- 14) Omisiones Engañosas
- 15) Practicas Agresivas
- 16) Discriminación y Dependencia Económica
- 17) Publicidad Ilícita.
- 18) Actos de Sabotaje

REFERENCIAS

Agüello, W., & Incer, L. (2010). Analizar el régimen jurídico de protección de las prácticas desleales de comercio previstos en el capítulo V de la Ley de Promoción de la competencia [Universidad Centroamericana]. <http://repositorio.uca.edu.ni/667/1/UCANI3722.pdf>

Caso Nestlé Ecuador S.A., SCPM-CRPI-005-2017(Superintendencia De Control Del Poder De Mercado 15 de junio de 2017).

Castillo, N., & D´Anetra, J. (2018). Actos de explotación de la reputación ajena, una conducta de competencia desleal. Universidad Externado de Colombia.

Ceballos, I. (2013). PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES EN COLOMBIA [Universidad Militar Nueva Granada]. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/10849/CeballosBuchelilvanFernando2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 899 (2016). <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Codigo-Organico-Economia-Social-de-los-Conosimientos.pdf>

Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial No. 449 (2008). www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convenio de París, 14 (1883). <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONVENIO%20>

DE%20PARIS%201958.pdf

Decisión 486, Pub.L. No. Gaceta Oficial 600, 48 (2000).

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace600.pdf>

Decreto No. 1044/Ley de Represión de la Competencia Desleal, Pub. L. No. No. 1044 (2008).

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2325241/Decreto%20Legislativo%201044.pdf.pdf?v=1635356391>

Espinoza, K. (2007). El Acto de Confusión como Acto de Competencia Desleal y el Riesgo de Confusión Marcaria como Infracción a los Derechos de la Propiedad Industrial.

<https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/115/124>

Farfán, M., & Perdomo, D. (2019). ACTO DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA [Universidad Externado de Colombia].

https://bdigital.uexternado.edu.co/micrositios/kafo_desviaciondelaclientela/

Guía de aplicación de las conductas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, (2020).

<https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2020/05/Gui%CC%81a-de-pra%CC%81cticas-desleales-20.5.2020.pdf>

Hernández, S. (2020). Competencia desleal entre empresarios: Actos de engaño [Universidad de Valladolid].

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/45889/TFG-E->

1043.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huapaya, A. (2015). COMPETENCIA DESLEAL Y RESGUARDO DE LOS SECRETOS EMPRESARIALES. HEMIS Revista De Derecho, 38. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15597/16046>

Jaeckel, J. (2011). APUNTES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL, DOTEL. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiJp9q20MX8AhVmTTABHc47DagQFnoECAgQAQ&url=https%3A%2F%2Fcentrocedec.files.wordpress.com%2F2011%2F07%2F1-apuntes-sobre-competencia-desleal-jjk.doc&usg=AOvVaw3PsNjPO9hdC1EUC2L3_PfU

Ley 256, (1996). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38871#:~:text=Se%20considera%20desleal%20toda%20conducta,en%20materia%20industrial%20o%20comercial.>

Ley 3/1991, (1991). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1991/BOE-A-1991-628-consolidado.pdf>

Ley de Propiedad Intelectual, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 426, 77 (2006). <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Ley-de-Propiedad-Intelectual.pdf>

Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, Pub. L. No. Registro Oficial No. 555 (2011). <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2020/01/LORCPM.pdf>

Noboa, A. (2012). La Inducción a la Confusión como Acto de Competencia

Desleal y Práctica Comercial Engañosa. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s. f.). Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883). https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html

ORIENTAL VS. PRONACA, 606-IP-2016 (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 2017). http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/606_IP_2016.pdf

Ortiz, I. (2022). Estudios de Derecho de la Competencia (1º). Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/818cb208-0f36-4033-8f12-9c13442de585/content>

Osa, S. (2022, febrero 11). Omisiones engañosas y prácticas agresivas. Qué son y cómo las define la jurisprudencia. ILP Abogados. <https://www.ilpabogados.com/omisiones-enganosas-y-practicas-agresivas-que-son-y-como-las-define-la-jurisprudencia/>

Real Academia Española. (2014). Descrédito. En Diccionario de la Real Academia Española (23º). <https://dle.rae.es/dscr%C3%A9dito?m=form>

Revista Jurídica. (2009, julio 15). La Competencia Desleal en Ecuador. <https://www.revistajuridicaonline.com/2009/07/la-competencia-desleal-en-ecuador/>

Software DELSOL. (2021, noviembre 2). Publicidad engañosa. Software Delsol. <https://www.sdelsol.com/glosario/publicidad-enganosa/>

Universidad de las Américas. (2018, julio 26). La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado fue Tema de Debate en la UDLA. UDLA. <https://www.udla.edu.ec/2018/07/la-ley-organica-de-regulacion-y-control-del-poder-de-mercado-fue-tema-de-debate-en-la-udla/>

Velandia, M. (2022). Derecho de la Competencia y del Control de Poder de Mercado para Ecuador (1°). Editorial Edino.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Alava Espinoza Andrea Ariana**, con C.C: 0941687360 y **Peña Rojas Lissette Jesús**, con C.C: 0705828911, autoras del trabajo de titulación: **La falta de normativa adecuada para sancionar la práctica comercial engañosa** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 6 de febrero de 2023

f. Ariana Alava

Alava Espinoza Andrea Ariana
C.C: 0941687360

f. Lissette Peña R

Peña Rojas Lissette Jesús
C.C: 0705828911



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La falta de normativa adecuada para sancionar la práctica comercial engañosa		
AUTOR(ES)	Alava Espinoza Andrea Ariana; Peña Rojas Liessette Jesús		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra Mendoza Colamarco Elker Paulova		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 de febrero de 2023	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de la competencia, derecho constitucional, propiedad intelectual		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	publicidad engañosa, consumidores, práctica desleal, derecho de competencia, derechos, actos		

RESUMEN/ABSTRACT: En el Ecuador la publicidad engañosa se ha convertido en una práctica común y cotidiana, este tipo de publicidad está prohibida por la Constitución de la República del Ecuador, por la Ley Orgánica de Defensadel Consumidor, y además por la Ley Orgánica de Control de Poder del Mercado, pero en muchos casos la afectación de este tipo de publicidad engañosa ha perdido su valor, siendo así los principales perjudicados empresas competidoras, este acto de competencia desleal lo que busca es deshonar en general la actividad comercial de su competidor y así deteriorar su actividad comercial. Es importante destacar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe un vacío en la LOCPM que de manera específica norme la competencia desleal, desde la óptica de la publicidad dañosa, por ello es imperativo que en nuestra investigación tengamos presente los requisitos que demuestren las conductas desleales, las actuaciones deshonestas que afectan notablemente la actividad económica en el mercado, en la constitución del año 2008 se considera al usuario o consumidor un sector de atención prioritaria, es por eso que este trabajo investigativo se efectuará un análisis jurídico sobre la publicidad engañosa como una práctica desleal de competencia y las consecuencias que produce este acto hacia los derechos de las empresas.

ADJUNTO PDF:	SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-996998560; +593-990089159	E-mail: arialava98@gmail.com ; Lis.628@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza	
	Teléfono: +593-4-2222024	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	